



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001310300220210006000

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **CHRISTIAN LOZANO MENDEZ**

Accionada: **ASACOB S.A.S.**

CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, presentó demanda de tutela, contra la Sociedad ASACOB S.A.S., para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja el derecho al debido proceso, de petición, y el acceso a la adecuada administración de justicia.

PETICIÓN.

Solicita se tutelen los derechos invocados; en consecuencia, se ordene a la sociedad ASACOB S.A.S. entregue la información que le permita ubicar el bien rematado, y se realice la entrega material.

HECHOS:

Expone en lo pertinente como fundamentos fácticos para sustentar las pretensiones:

Que el primero de febrero del 2021, adquirió el vehículo automotor de placa KLX – 144, en diligencia de remate celebrada en el proceso ejecutivo de DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, bajo el radicado No. 2018-00339-00.

Que el pasado 18 de febrero, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, aprobó el remate, decretó la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento de la orden de retención, y ordenó la entrega del vehículo automotor, el que para la fecha de radicación de la demanda de tutela aún no se había entregado.

Que petitionó ante la sociedad ASACOB S.A.S., suministre la información del lugar donde se encuentra el vehículo, sin obtener respuesta alguna; afirma que la omisión en la entrega del automotor le vulnera los derechos fundamentales al adecuado acceso a la administración de justicia, el debido proceso y derecho de petición, causando perjuicios, pues el tiempo para reportar los gastos que ha asumido -pago de impuestos entre otros-, se encuentra a punto del vencimiento afectando la posibilidad de obtener la devolución de los dineros.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado con proveído del 11 de marzo del 2021, dispuso su admisión; la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Neiva Huila, quien conoce del proceso ejecutivo radicado 41001400300220180033900; del demandante Banco DAVIVIENDA, y del demandado EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA, correr el traslado de la demanda de tutela; y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a los accionados.

Posteriormente con auto del 15 de los cursantes, se resolvió vincular a la apoderada de la entidad demandante dentro de la ejecución, doctora MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, y al Auxiliar de la Justicia JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ.

CONTESTACIÓN.

A. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Refiere la funcionaria que dirige el citado Despacho Judicial, que en proceso ejecutivo con garantía radicado bajo el número 41001400300220180033900, previa diligencia de remate, por auto del 18 de febrero del año que avanza, adjudicó al señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, el bien rematado.

Que ejecutoriado el auto aprobatorio del remate se procedió a remitir los oficios para el cumplimiento de lo ordenado; por lo que, considera que las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo han sido con observancia de las normas procesales y sustanciales aplicables al caso.

B. APODERADA BANCO DAVIVIENDA S.A.

Con relación a lo solicitado por el accionante CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, sostiene que el vehículo de placa KLX144, objeto de remate en el proceso ejecutivo con radicado No. 41001400300220180033900, actualmente está ubicado en el parqueadero DEPOSITOS B Y C S.A.S., con dirección Km 8+200 vía Tunja Duitama, conforme a lo señalado en el acta de inventario No. 0114 del 06 de marzo de 2019, que obra en el expediente.

Refiere que, es necesario que el accionante Lozano Umaña, acredite el pago de los gastos de parqueo; por lo que, lo invita a ponerse en contacto con los administradores para que lleguen a un acuerdo sobre el valor a pagar, ya que de esto depende la entrega del bien rematado.

C. Los vinculados EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA, demandado en el proceso ejecutivo; y, el Auxiliar de la Justicia JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ, quien actúa como secuestro, no descorrieron el traslado de la acción tutelar.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, pretende le sean protegidos los derechos al debido proceso, de petición, y el acceso a la adecuada administración de justicia; en consecuencia, se ordene a la sociedad ASACOB S.A.S., le haga entrega de la información que le permita ubicar el vehículo automotor de placa KLX144, y a su vez proceda a la entrega material por haberlo adquirido en diligencia de remate celebrada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real radicado con No. 41001400300220180033900, promovido por el Banco DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA.

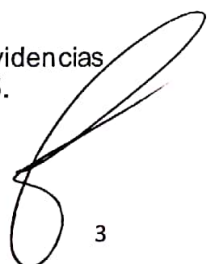
Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración del derecho de petición que considera el accionante CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, le ha sido vulnerado por la Sociedad ASACOB S.A.S., se protegerá la prerrogativa aludida, al considerar el Despacho que ha sido conculcado, tal como pasa a explicarse.

Dígase en primer lugar que el artículo 86 de la C.N., prevé que la acción de tutela puede adelantarse para la protección de los derechos fundamentales, que se consideren conculcados por las autoridades y/o por los particulares en los casos estrictamente permitidos; así mismo, a la acción constitucional se puede acudir contra providencias judiciales siempre y cuando las mismas sean producto del equivocado proceder del respectivo Operador Judicial, que resuelva apartándose del objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico, y siempre que el titular de dichas garantías no tenga otro medio de defensa, dado su carácter residual.

Frente a la competencia y legitimación en la causa, no hay duda que este Despacho Judicial es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo previsto en la norma en cita y en lo dispuesto por los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991; por lo que, el accionante se encuentra legitimado para ejercer su derecho; aunado a ello, dígase que fue necesario vincular al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, por conocer del proceso Ejecutivo con garantía real radicado con No. 41001400300220180033900, promovido por el Banco DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA, Operador Judicial que le adjudicó el vehículo automotor de placa KLX144, en diligencia del 01 de febrero del 2021, aprobada por auto del 18 del mismo mes.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 86 de la C.N., la reiterada jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Del principio a la inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales, refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-246 del 2015.



"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".

Con relación al derecho de petición entre particulares, la Honorable Corte Constitucional, refirió en Sentencia T-103 del 2019:

"(...) El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

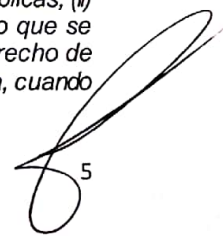
51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.



5

En la acción constitucional es preciso abordar en primer lugar, lo relativo a la presunta vulneración al acceso a la administración de justicia y el debido proceso; luego de lo cual, se estudiará lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de petición que reclama el señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA.

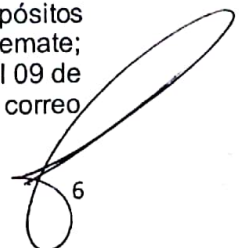
En el sub examine se tiene que el accionante CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, pretende mediante el trámite constitucional se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, y el acceso a la adecuada administración de justicia que considera vulnerados por la sociedad ASACOB S.A.S., de quien afirma *"...procedí a radicar (en el correo electrónico) de ASACOB SAS peticiones en las que solicitaba información que me permitiera la ubicación del carro pero hasta el momento no ha dado respuestas concretas"*.

Al remitirnos al proceso ejecutivo con garantía real radicado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, con No. 41001400300220180033900, promovido por el Banco DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA; expediente digitalizado del que se allegó el enlace para obtener el acceso, se establece en lo pertinente:

i) Que en diligencia de remate celebrada el 01 de febrero del 2021, ante el Juzgado vinculado, se adjudicó al señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, con C.C. 1.075.246.557 *"...el bien mueble objeto de subasta correspondiente al -vehículo automotor placa KLX-144, Numero de Motor G4LAEP053712, Numero de chasis KNADN411AF6414297, Numero de VIN KNADN411AF6414297, color AZUL OSCURO, marca KIA, línea RIO UB EX, modelo 2015, tipo de combustible GASOLINA, carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, cilindraje 1248-, en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$18.510.000)"*.

ii) Por auto del 18 de febrero del 2021, se resolvió aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 01 de febrero del 2021; en consecuencia, se ordenó la cancelación del gravamen prendario, el levantamiento de la orden de retención, y del secuestro que pesa sobre el bien, la expedición de las copias respectivas -numeral 3 del artículo 455 del C.G.P.- Y, se ordenó al secuestre designado ASACOB S.A.S. COLOMBIA, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación; y proceda dentro de los diez (10) días siguientes, a rendir cuentas comprobadas de su administración; Así mismo, se ordenó requerir a la parte demandante, así como al secuestre ASACOB S.A.S. COLOMBIA, *"para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso"*.

iii) En cumplimiento de lo ordenado la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, libró los oficios No. 0382, 0383, 0384, 0385 y 0386 del 18 de febrero del 2021, dirigidos a Tránsito de Palermo S.A; el director de Policía Nacional SIJIN - Grupo Automotores; al secuestre Sociedad ASACOB S.A.S. COLOMBIA; y, al Administrador y/o propietario de Depósitos B y C S.A.S. Oficios que una vez cobró ejecutoria el auto que aprobó el remate; esto es el 24/02/2021, así se desprende de la constancia secretarial del 09 de marzo del 2021 que obra en el proceso ejecutivo, fueron remitidos por correo electrónico, el mismo día, es decir el 09 de marzo del 2021.



De lo anterior se infiere que para el día 10 de marzo del 2021, fecha de presentación de la demanda de tutela ante la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila, no se había vencido el término de tres (3) días concedidos a la accionada ASACOB S.A.S. COLOMBIA, para hacer la entrega del bien rematado al adjudicatario CHRISTIAN LOZANO UMAÑA; por consiguiente, no se había activado el término de que trata el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Reseñadas así las cosas, no se evidencia que al accionante *Lozano Umaña*, el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, -vinculado-, le esté vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, pues probado está que tuvo la oportunidad de participar en la diligencia de remate celebrada el 01 de febrero del 2021, momento en la que le fue adjudicado el bien objeto de la subasta; luego de lo cual, la Operadora Judicial, con proveído del 18 del mismo mes, resolvió aprobar el remate, y realizó los ordenamientos previstos en el C.G.P., para que se materialice la entrega respectiva. En conclusión, el accionante ha contado con la posibilidad de obtener de la administración de justicia lo pretendido, esto es, la adjudicación del vehículo automotor de placa KLX-144, del que para el momento de radicación de la acción de tutela, corría el término concedido al auxiliar de la justicia -secuestre-, para que se realizara la entrega de lo rematado; ahora bien, de no materializarse esta, el ciudadano que hoy acude a la acción constitucional, podrá solicitar ante el juzgado de conocimiento la entrega judicial del automotor.

Frente al derecho de petición que se reclama, se allegó como anexos de la demanda de tutela, los correos electrónicos que el accionante CRHISTIAN LOZANO UMAÑA, remitió a la Sociedad ASACOB S.A.S, a la que en calidad de secuestre, se le ordenó en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que aprueba el remate proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila la entrega del bien rematado, dos (2) del 09 febrero; 15, 16 y 17 de febrero del 2021. Correos de los que afirmó el tutelante no ha tenido respuesta alguna.

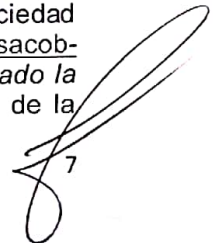
Se transcribe el correo electrónico enviado el 9 de febrero del 2021, a las 11:04 a.m., por ser el más relevante para el Despacho.

"Conforme a la adjudicación brindada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en el proceso de remate No. 41001-40-03-002-2018-00339-00, a partir de ahora seré el dueño del vehículo automotor de placas KLX-144, clase automóvil, marca KIA, línea Río UB EX del cual ustedes se encuentran como secuestre, y por motivo de inicio de entrega del vehículo, agradezco me sea informado el nombre y ubicación del parqueadero donde se encuentra el vehículo y un numero de contacto para poder comunicarme con ellos, como también el peritaje del vehículo donde se plasmó el día de ingreso del vehículo y en que estado fue recibido, con el fin de calcular el monto a pagar en el parqueadero.

Sería oportuno que me indiquen una persona asignada por ustedes con quien me pueda comunicar directamente para realizar todo este procedimiento para hacerlo de una forma más ágil en el momento en que deba viajar al lugar del carro par que me realicen la entrega y completar el debido proceso".

Adjunto envío la constancia del proceso que se llevo a cabo, por favor hacerme saber si necesitan por el momento algún documento de mi parte".

El despacho con oficio 0481 del 11 de marzo del 2021, dirigido a la sociedad ASACOB S.A.S., por medio del correo electrónico asacob-sas2013@hotmail.com, -se adjuntó al expediente de tutela digitalizado la constancia de envío y entrega respectiva- notificó el auto admisorio de la



demanda de tutela, quien dejó vencer en silencio el término del que disponía para recorrer el traslado respectivo, por lo que conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen por cierto el hecho narrado en la demanda de tutela en cuanto a que, afirma el peticionario que no ha recibido respuesta alguna a las distintas peticiones que realizó mediante mensaje de datos. Así las cosas, se protegerá el derecho de petición aludido.

Baste lo anterior, para proteger el derecho de petición reclamado por el accionante CHRISTIAN LOZANO UMAÑA; en consecuencia, se ordenará al representante legal de la sociedad ASACOB S.A.S. COLOMBIA para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a los derechos de petición elevados por el gestor mediante mensajes de datos -asacob-sas2013@hotmail.com- remitidos el 9, 10, 15, 16 y 17 de febrero del 2021.

Se declarará improcedente la acción de tutela frente al acceso a la administración de justicia y debido proceso, reclamados por el accionante en la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental de petición al accionante **CHRISTIAN LOZANO UMAÑA**, identificado con la C.C. No. **1.075.246.557**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDNAR al Representante Legal de la Sociedad ASACOB S.A.S. COLOMBIA, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a los derechos de petición elevados por el señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, remitidos por medio de mensajes de datos - correo electrónico asacob-sas2013@hotmail.com- el 9, 10, 15, 16 y 17 de febrero del 2021.

TERCERO: DECLARAR improcedente de la acción de tutela frente a los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, y debido proceso, reclamados por el señor **CHRISTIAN LOZANO UMAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.


CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez